

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 22 de enero de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.076

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00259-00
Asunto: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Diana Marcela Soto Peña
Demandado: Jose Alcibiades Soto Viera

La señora DIANA MARCELA SOTO PEÑA, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura, demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA; por incumplimiento al pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda (13/nov/2020), al igual que los intereses moratorios a la tasa máxima legal, costas y gastos judiciales.

Se presenta como base de recaudo judicial, copia de acta conciliación de la Procuraduría Judicial 22 en Familia Popayán de fecha 29/10/2003, en la cual se establece como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ALCIBIADRES SOTO VIERA, y a favor de su hija DIANA MARCELA SOTO PEÑA, entonces menor de edad, una suma mensual de \$ 180.000.00, que debía consignar los primeros cinco (05) días de cada mes, en una cuenta de ahorros que la madre de la citada joven abriría para tales efectos y que se hizo efectiva a partir del mes de noviembre del mismo año, e igualmente se reajustaría en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal. Se pactó también entre los progenitores de la joven alimentaria, que el señor SOTO VIERA se haría cargo de los gastos médicos de su hija, y de entregarle a ésta por intermedio de su madre, los subsidios de Unidad Familiar y el de Caja de Compensación Familiar, más el suministro de dos mudas de ropa completa en los meses de junio y diciembre de cada año,

Tenemos que en esta oportunidad se demandan las sumas de dinero que componen la cuota de alimentos y el vestuario, sin embargo, no se libraría mandamiento de pago por este último concepto, dado que no se han allegado con la demanda, los soportes o recibos que acrediten tales gastos

por parte de la demandante, siendo que en este aspecto el acta conciliatoria y tales soportes constituyen un título ejecutivo complejo¹.

Hecha la anterior precisión, vemos que del acta de conciliación aludida, se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según se manifiesta en la demanda, no ha cumplido.

Con base en lo anterior, el despacho ordenará librar el mandamiento de pago deprecado en el libelo promotor a partir de la fecha solicitada (salvo el vestuario como ya se explicó), más los intereses moratorios ocasionados, gastos y costas que se llegaren a causar, y se extenderá además a las cuotas que en adelante se causen, al tenor de lo previsto en el art. 431 inciso 2° del C.G del P.², las que se dispondrá que se paguen por el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

De otro lado, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas de carácter pecuniario, pero se negará la de orden personal, ya que el impedimento para salir del país es una figura aplicable a niños niñas y adolescentes, acorde a lo previsto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y quien ejecuta la obligación alimentaria en este caso es una hija adulta.

Finalmente, se dispondrá que se allegue por el pagador del demandado con destino a este proceso, la certificación laboral del señor JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA en los términos peticionados por la actora, pero se adicionará con la información de las deducciones de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva, en contra del señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA identificado con C.C No. 14.898.721 expedida en Buga (Valle) y a favor de su hija DIANA MARCELA SOTO PEÑA, portadora de la C.C No. 1.006.228.718 expedida en Popayán ©, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2019

1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS

¹ En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: *(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...". Ver también entre otras T-747 de 2013*

² *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.** La suma de Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 419.704), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **NEGAR** el cobro ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), correspondiente al VESTUARIO del mes de diciembre de 2019, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2020

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 como capital, más los

intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 444.886), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 como capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas que en adelante se causen, las cuales deben ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

TERCERO: Por concepto de gastos y costas procesales, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista por el artículo 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y ss. del C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y prestaciones sociales, previos descuentos de ley, que devengue el señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA identificado con C.C No. 14.898.721 expedida en Buga (Valle), quien se desempeña como dragoneante del INPEC. Ese porcentaje del salario (50%) se dividirá así:

- a. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINEUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 460.457.00), que corresponde al valor de la **cuota alimentaria** mensual para el año 2021 (incluido el reajuste del SMLMV)³.
- b. El saldo restante del porcentaje mencionado (es decir, el valor restante del 50%), para abonar al crédito de este proceso ejecutivo.

Los descuentos ordenados deberán realizarse hasta nueva orden y a partir de que sea comunicada la presente decisión.

SEPTIMO: OFICIAR al Pagador del INPEC, para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos POR SEPARADO a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 1900 120 33 002, de la siguiente manera:

- El valor que corresponda a cuota alimentaria se deberá consignar bajo **código seis (6)**, a nombre de la joven DIANA MARCELA SOTO PEÑA, portadora de la C.C No. 1.006.228.718 expedida en Popayán-C.
- El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el 50% ordenado, previo descuento de la cuota alimentaria deberá consignarse en la misma cuenta y a favor de la misma joven, **bajo código uno (1)**.
- Advertir igualmente al pagador, de que deberá reajustar cada año en el mes de enero, la citada cuota alimentaria en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual y proceder a distribuir los porcentajes que de ahí resulten en la forma ya mencionada.

OCTAVO: INFORMAR al citado Pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y se le previene que de no realizar los descuentos ordenados responderá por dichos valores (art. 593 No. 9°. del C.G del P).

NOVENO: POR SECRETARÍA elaborar el oficio de embargo correspondiente, para ser enviado mediante correo electrónico únicamente a la parte interesada, con el fin de que lo haga llegar a su destino,

³ Reajuste año 2021 = 3,5%

conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 inciso 2° del Código General del Proceso.

DECIMO: NEGAR la solicitud de ordenar el impedimento para salir del país del demandado, JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR a la parte demandante que la notificación ordenada en el numeral 2° anterior, deberá realizarse una vez practicadas las medidas cautelares aquí decretadas

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

DECIMO TERCERO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que expida y allegue a este juzgado, certificación laboral del señor **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA**, donde conste el salario que devenga como dragoneante, incluidas las deducciones de ley. PBX 2347474 -2347262. Correo electrónico: epcpalmira@inpec.gov.co⁴.

PRIMERO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán- Cauca, con Tarjeta profesional N° 45093 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

⁴ Dirección calle 23 vía al ICA Palmira o en la Dirección General calle 26 No. 27-48

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1412ea3d5eb0c7a05ecf60ee7333713ff01c7f71f20527269051ebe613341cb1

Documento generado en 24/01/2021 10:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>